



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. José Alexander Granados.  
Ddo. Roselys Margarita Manjarres Mendoza

### Ref. 2019- 00562

Conforme a la solicitud que antecede, esto es, la solicitud de la convocada a fin de que se aplase la diligencia fijada para el 27 de enero de 2021, el Juzgado dispone:

Reprogramar la diligencia programada para el próximo 27 de enero, por tanto, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia concentrada que se llevará a cabo el 1° de marzo del año 2021, a las 10:00 am, en la que se tratarán los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio, además se advierte a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación MICROSOFT TEAMS y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: SISTEMGROUP S.A.S  
Ddo: Luis Eduardo Bueno Gómez

**Ref. Ejecutivo No. 2020-00916 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Aclare la pretensión “segunda” del escrito introductorio, indicando a que capital insoluto hace referencia, toda vez, que la suma de \$100'162.249, se está cobrando en su totalidad.
3. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Jaime Sandoval Fetecua  
Ddo: Fernando Bello González y otro

**Ref. Ejecutivo No. 2021-009 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Allegue la acreditación del envío de la demanda física con sus anexos, conforme lo establece la parte final del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Allegue el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-696413, con expedición no mayor a 30 días.
4. Señale en los hechos de la demanda el valor actual del canon de arrendamiento y en ese sentido adecúe el acápite de pretensiones del libelo introductor, pues se advierte una inconsistencia en los montos solicitados por concepto de cánones mensuales adeudados.
5. Allegue el acuerdo conciliatorio a que hace referencia en el hecho número "6".

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Cooperativa Multiactiva- COPROYECCION-

Ddo: José Ignacio González Tobar.

### Ref. Ejecutivo No. 2021-0013 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Secretaría**

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

**Secretario**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Banco de Bogotá S.A  
Ddo: Rafael José Quintero Torrado

**Ref. Ejecutivo No. 2021-0015 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución amen de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro tramite ejecutivo.
3. Adecue la pretensión “2.1.3” del introductorio, indicando de manera separada las cuotas causadas y no pagadas de los intereses corrientes originados.
4. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

**Notifíquese y cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Banco Finandina S.A  
Ddo: Jymy Oscar Neme Cardenas

**Ref. Pago Directo No. 2021-0012 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor, identificado con placa RNW-923, expedido por un tiempo no mayor a 30 días, toda vez que el aportada data del año 2019.
3. Indique en el escrito de la solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: José German Chisaba  
Ddo: Personas Indeterminadas

### Ref. Pertenencia No. 2021-0011 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Allegue el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Allegue el avalúo catastral del predio el cual está pretendiendo adquirir, con el fin de determinar la cuantía del proceso.
3. Aporte de nuevo copia de la Escritura Publica No. 2611, aportado en el introductorio, toda vez que la agregada se encuentra borrosa e inteligible.
4. Allegue las pruebas que pretenda hacer el valor dentro del proceso, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Jaime Sandoval Fetecua

Ddo: Carlos Hernando Bello González y Hortelio Álvarez Rodríguez

### Ref. Verbal (Restitución) No. 2021-0010 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Allegue la acreditación del envío de la demanda física con sus anexos, conforme lo establece la parte final del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Indique a qué valor corresponde el último canon adeudado por el demandado, a efectos de establecer la cuantía del proceso, conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P.
4. Aclare la pretensión número “3” del introductorio, como quiera que existe incongruencia en la información aportada en los hechos frente a la data en que se constituyó en mora.
5. Allegue el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de la restitución, con expedición no mayor a 30 días.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "COOAFIN"

Ddo: Jaime Navarro Niño

### Ref. Ejecutivo No. 2020-00803 00

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado mediante auto admisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veinituno (2021)

Dte: Apoyos Financiero Especializados S.A.S – APOYAR S.A.S.

Ddo: Andrés David López Pedroso

### Ref. Pago Directo No. 2020-00809 00

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado, mediante auto admisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: Farouk Javier Rodríguez Leal

**Ref. Ejecutivo No. 2020-00816 00**

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado mediante auto admisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Rosa Amada Alfonso Garzón.

Ddo: Fredy Sánchez Camacho.

### Ref. Prueba Extraprocesal No. 2020-00817 00

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado mediante auto admisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**

Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Dioselina Suarez Suarez y Dumar José Cardozo Quimbayo  
Ddo: Inversiones Nievicar y Cia Ltda y Terceros Indeterminados.

**Ref. Verbal No. 2020-00821 00**

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Moviaval S.A

Ddo: Jesús Manuel Vásquez Cerpa.

**Ref. Pago Directo No. 2020-00824 00**

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

*GINA PECHA*

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Oneida Cifuentes Arias  
Ddo: Eduardo Castro Palomo

**Ref. Ejecutivo No. 2020-00827 00**

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: RCI Colombia Compañía de Financiamiento  
Ddo: Johan Andrés Onzaga Duarte

**Ref. Pago Directo No. 2020-00831 00**

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado, mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: TRUST & SERVICES S.A.S  
Ddo: Tomy Eaton Fajardo Salazar

**Ref. Ejecutivo No. 2020-00835 00**

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento

Ddo: Joseph Isaías González Bermúdez

**Ref. Pago Directo No. 2020-00840 00**

Revisada la foliatura, como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado mediante auto inadmisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

*GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN*

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO  
Secretario**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Comercializadora Goyeneche & Lozano S.A.S

Ddo: Attica Diseño S.A.S

### Ref. Ejecutivo No. 2021-0016 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 ejusdem, indica: PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquéllos conocer de tales controversias.

Bajo esta perspectiva, se observó que el valor de las pretensiones de la demanda, no supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, pues si bien tratándose de un juicio de mínima cuantía cuya tramitación se encuentra asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO S.A.S contra ATTICA DISEÑO S.A.S por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiése.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: Edwin José Cely Vargas

### Ref. Pago Directo No. 2020-00814 00

Revisada la foliatura, y como quiera que no se subsanaron en tiempo las irregularidades advertidas por el juzgado, mediante auto admisorio y encontrándose vencido el término que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaria devuélvase la misma al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor para su respectiva compensación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
Secretario



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Ejecutivo N°2020-00702-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante, contra el proveído adiado el 20 de enero de 2020, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

### Motivo de Inconformidad:

El inconforme en síntesis manifestó que contrario a lo afirmado por el despacho, no resulta procedente la condena en costas, pues no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

### Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Ahora bien, tratándose en el asunto en particular, el artículo 365 del C.G.P., dispone que: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquello en que haya controversias la condena en costas se sujetara a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, (...).*

Bajo el marco anterior, se advierte que mediante el proveído atacado se aceptó el desistimiento de las pretensiones y se condenó en costas al demandante por \$100.000 m/cte; ahora bien, revisado el trámite de la referencia, se advierte que se libró mandamiento de pago, sin embargo, no se integró el contradictorio, por lo que el emolumento fijado no se causó.

Así las cosas, se revocará el numeral cuestionado, para en su lugar abstenerse de condenar en costas.

Finalmente, no hay lugar a estudiar si hay lugar a conceder el recurso de apelación, por sustracción de materia.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso “TERCERO” de la providencia de fecha 20 de enero de 2021, para en su lugar,

“3. *ABTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas*”.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de alzada por sustracción de materia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <b>Secretaría</b> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 5</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento

Ddo: Luis Alejandro Sedano Roncancio

**Ref. Pago Directo No. 2020-00841 00**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y por ser procedente la solicitud efectuada, pues la apoderada se encuentra facultada para desistir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de referencia.

**SEGUNDO:** No condenar a costas.

**TERCERO: DEVOLVER** los documentos que sustentaron la petición a la parte actora.

**CUARTO: ARCHIVAR** en su oportunidad las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Banco BBVA S.A.

Ddo: Hosman Hernán Arias Gutiérrez y Shirley Edilse Becerra Giraldo

### Ref. Restitución de Bien Inmueble No. 2020-00813 00

Toda vez que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia- BBVA S.A-** contra **Hosman Hernán Arias Gutiérrez y Shirley Edilse Becerra Giraldo**, frente a los INMUEBLES descritos como Apartamento Numero 1103 y garaje G062; que hacen parte del Conjunto Residencial Santa Elena Reservado – PH-, ubicado en la dirección Transversal 65 # 59-35 Sur, Etapa 1 en la ciudad de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento VERBAL.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Gil Jiménez, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

**SEXTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas deberá prestarse caución por la suma de \$\_30'000.000\_.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: ALPHA CAPITAL S.A.S.

Ddo: Rosa Matilde Puentes Diaz

### Ref. Ejecutivo No. 2020-00799 00

Subsanada la demanda en termino y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., en contra de Rosa Matilde Puentes Diaz, por las siguientes cantidades:

### Pagaré No. 1036811

- 1.1. Por la suma de \$34'631.705 m./cte correspondiente al capital vencido, contenido en el Pagaré No.1036811 aportado como base de recaudo.
- 1.2. Por la suma de \$2'563.327 m./cte correspondiente a los intereses de plazo.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar a la demandada el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconócele personería a la empresa JJ Cobranzas y Abogados S.A.S, representado por Mauricio Ortega Araque, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5 <b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: PRIMATELA S.A.S.

Ddo: INVERSIONES ASMODA S.A.S y, Alberto Sánchez Garcés

### Ref. Ejecutivo No. 2020-00811 00

Subsanada la demanda en termino y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de PRIMATELA S.A.S., en contra de INVERSIONES ASMODA S.A.S y, Alberto Sánchez Garcés, por las siguientes cantidades:

### Pagaré No. 4787

- 1.1. Por la suma de \$53'315.215 m./cte correspondiente al capital vencido, contenida en el Pagaré No.4787 aportado como base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele a los demandados el presente proveído, tal como lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconócele personería a la sociedad CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS EAM S.A.S, representado por Esteban Arias Melo, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.5

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO**  
**Secretario**